

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Acción</b>	INCIDENTE DE DESACATO
<b>Radicado</b>	05-001-41-05-006-2020-00142-00
<b>Accionante</b>	LINDON NORBEY ECHEVERRI RAMÍREZ
<b>Accionado</b>	CARLOS MARIO OSPINA POSADA
<b>Asunto</b>	APERTURA INCIDENTE DE DESACATO.

Mediante sentencia del 06 de mayo de 2020 el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín resolvió revocar la decisión de primer grado dictada por esta agencia judicial y en su le tuteló al señor CARLOS MARIO OSPINA POSADA sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, el mínimo vital, la igualdad y la dignidad humana disponiendo:

**“PRIMERO: REVOCAR** el derecho la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el día 20 de marzo de 2020, que negó el amparo constitucional deprecado, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Lindon Norbey Echeverri Ramírez contra Salud Total EPS S. A. y Virrey Solís IPS S. A., en la que se ordenó la vinculación de Seguros de Vida Suramericana S. A. y de Carlos Mario Ospina Posada. En su lugar, **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social, el mínimo vital, la igualdad y la dignidad humana, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al señor Carlos Mario Ospina Posada, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.533.617 que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, (i) garantice la cobertura de los servicios médicos que requiere el accionante para el manejo de la patología que presenta como consecuencia del accidente de trabajo que sufrió el 19 de diciembre de 2019, así como la prestación integral y continua, de todos los servicios de salud y tratamientos de rehabilitación que demande el señor Lindon Norbey Echeverri Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.044.440, como consecuencia del aludido accidente, sin lugar a eximente alguno; (ii) asuma, con cargo a su patrimonio, todos los costos de los servicios asistenciales en salud que ha recibido el accionante, por parte de las entidades de seguridad social aquí vinculadas; (iii) en el mismo interregno de tiempo, le pague al señor Lindon Norbey Echeverri Ramírez las incapacidades a que tenga derecho, desde el momento en que ocurrió el siniestro laboral hasta que se establezca, eventualmente, el grado de incapacidad o invalidez; y (iv) **realice las actuaciones necesarias ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, para que se evalúe la pérdida de la capacidad laboral del accionante, a efectos de que pueda solicitar sus**

**eventuales prestaciones de la seguridad social a consecuencia del nombrado accidente de trabajo.**” (Subrayas y negrillas intencionales).

De igual forma, el sentenciador de segundo grado, mediante providencia que data del 11 de mayo de 2020 dispuso corregir el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia en sede de impugnación del 6 de mayo de 2020 disponiendo que dicho numeral quedaría así:

*“**SEGUNDO: ORDENAR** al señor Carlos Mario Ospina Posada, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.533.617 que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, (i) garantice la cobertura de los servicios médicos que requiere el accionante para el manejo de la patología que presenta como consecuencia del accidente de trabajo que sufrió el 19 de diciembre de 2019, así como la prestación integral y continua, de todos los servicios de salud y tratamientos de rehabilitación que demande el señor Lindon Norbey Echeverri Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.004.440, como consecuencia del aludido accidente, sin lugar a eximente alguno; (ii) asuma, con cargo a su patrimonio, todos los costos de los servicios asistenciales en salud que ha recibido el accionante, por parte de las entidades de seguridad social aquí vinculadas; (iii) en el mismo interregno de tiempo, le pague al señor Lindon Norbey Echeverri Ramírez las incapacidades a que tenga derecho, desde el momento en que ocurrió el siniestro laboral hasta que se establezca, eventualmente, el grado de incapacidad o invalidez; y (iv) realice las actuaciones necesarias ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, para que se evalúe la pérdida de la capacidad laboral del accionante, a efectos de que pueda solicitar sus eventuales prestaciones de la seguridad social a consecuencia del nombrado accidente de trabajo.”*

Debe indicarse que el artículo 27 se prevé las reglas relativas al cumplimiento del fallo, a saber: (i) la autoridad o persona responsable del agravio debe cumplir el fallo sin demora; (ii) si no lo hiciera en las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior responsable y requerirlo para que lo haga cumplir y abra un proceso disciplinario contra quien no lo cumplió; (iii) si transcurren otras cuarenta y ocho horas, el juez debe abrir incidente de desacato, valorando bajo las condiciones que se presente si es procedente o no imponer sanción contra el responsable o responsables de cumplir la orden. En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C- 367 del 2014 indicando:

*“el trámite o solicitud de cumplimiento, previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, otorga al juez de tutela competencia suficiente para hacer cumplir su fallo en un término brevísimo: en el peor de los casos apenas supera las 96 horas, es decir, 4 días[48], lo que respeta el límite máximo que para lo inmediato en materia de tutela fija la Constitución: diez días. En efecto, una vez proferido el fallo que concede la tutela (i) el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumple el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”*.

En el caso concreto este despacho, mediante auto del 19 de agosto de 2021 requirió al señor CARLOS MARIO OSPINA POSADA al ser la persona responsable del cumplimiento del fallo de tutela. (Ver archivo tipo PDF “AutoPrimerRequerimiento).

Ante dicho llamado, el accionado allega escrito mediante correo electrónico del 23 de agosto del año en curso en donde aduce entre otras, que se encuentra al día con el pago de aportes en

seguridad social y que “...en cuanto a la Junta de Calificación, se debe tener en cuenta que la semana pasada estuve en las instalaciones de esta institución y ellos me informaron que inicialmente el señor Lindon debe acercarse a su ARL con el fin de pedir la valoración o calificación de su presunta incapacidad laboral, cuando la ARL la califique y si el señor demandante no esta de acuerdo con la calificación de perdida que ellos expidan, podrá hacerlo como segundo calificador la Junta medica Regional, pero hasta tanto no se cumpla con este requisito mencionado, ellos \_ la Junta Medica- no hará ningún tipo de valoración.” (pg. 3 del documento tipo PDF “05ContestacionDesacato”).

El informe en mención fue puesto en conocimiento del accionante mediante auto que data del 26 de agosto, quien se opuso al dicho del infractor, aduciendo entre otras que en su sentir, del informe rendido se logra extraer que el accionado pretende desligarse de sus obligaciones emanadas de la orden judicial impartida en tanto que “...la ARL como EPS me han negado tajantemente a efectuar la descrita remisión para valoración, pues como es bien sabido, por negligencia única y exclusiva del hoy accionado, para la fecha en que sufrí el infortunio laboral causante de mis patologías físicas y psiquiátricas, no me encontraba afiliado a dicho riesgo, y por ende desde un principio, no he podido acceder a ningún tipo de atención y/o tratamiento por parte de la ARL...”, y que en todo caso, el argumento de que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia no efectúa ese tipo de valoración “...sino en segunda instancia, ello no es cierto y para ello adjunto al despacho pantallazos tomados de la pagina web de la entidad donde se explica el paso a paso para llevar a cabo dicho procedimiento, con la anotación puntual de la entidad donde advierte tal posibilidad cuando "(...) el empleador no tenía al empleado afiliado a ninguna entidad de seguridad social al momento del accidente...” (pg 1 del documento tipo PDF “09PronunciamientoAccionante”).

Una vez revisado el informe allegado por el accionado y el pronunciamiento de la parte actora, encuentra esta agencia judicial que a la fecha, el señor CARLOS MARIO OSPINA POSADA no ha acreditado el cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela en donde se se le ordenó al infractor, que “...realice las actuaciones necesarias ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, para que se evalúe la pérdida de la capacidad laboral del accionante, a efectos de que pueda solicitar sus eventuales prestaciones de la seguridad social a consecuencia del nombrado accidente de trabajo...”.

Ahora, conforme a la normatividad aplicable al caso concreto y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, hecho el requerimiento al responsable del cumplimiento debe instarse a su superior jerárquico para que lo haga cumplir la orden y abra el correspondiente proceso disciplinario. **No obstante en el asunto de marras no existe superior jerárquico, puesto que la orden dada se efectúa frente a una persona natural al ostentar la misma la calidad de empleador directo** por lo que no existe un poder de mando o dirección superior que conlleve un deber de subordinación o dependencia por encima de la misma, que incluso pueda sancionar disciplinariamente a esta persona.

Por ello, teniendo en cuenta que no existe un superior jerárquico del responsable de la orden de tutela, este juez ordenará abrir el respectivo incidente de desacato en contra del la señor CARLOS MARIO OSPINA POSADA conforme a lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991; concediéndole el término de tres (3) días para que informe la razón por la cual no se ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa<sup>1</sup>, o en su

<sup>1</sup> Véase la sentencia T- 123 de 2010.

defecto proceda de forma inmediata a dar cumplimiento al fallo de tutela, so pena de imponerse las sanciones establecidas en el artículo 57 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** **ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** en contra del CARLOS MARIO OSPINA POSADA; concediéndole el término de tres (3) días para que informe la razón por la cual no se ha dado cumplimiento a la orden del 06 de mayo de 2020, corregida mediante auto del 11 de mayo de la misma anualidad y presente sus argumentos de defensa.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** por el medio más expedito lo decidido en esta providencia.



**CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO**  
**JUEZ**

Ag

**HAGO CONSTAR**  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 135 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **13 DE SEPTIEMBRE DE 2021** A LAS 8:00 A.M., PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>  
  
ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Velasquez Urrego**

**Juez**

**Laborales 06**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1ef5d82d690f2d8fb9928b93e38ee415deba229bb088c815979ee1d20a5ae15**

Documento generado en 10/09/2021 11:50:30 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**